

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 229.

Licenciamiento de militarizados

En relación con cuanto se dispone en la orden de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación, de fecha 28 de Junio próximo pasado, e inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 154, de fecha 8 del corriente, 4.ª plana; he acordado requerir a los titulares de las industrias y servicios a quienes alcancen los efectos de licenciamiento que en dicha disposición se menciona, para que formulen por cada reemplazo, relaciones duplicadas por Cuerpos, del personal que se desmilitarize por pertenecer a reemplazos licenciados; cumpliendo con cuanto se dispone en el párrafo segundo de la orden referida y cursando dichas relaciones a la Subsecretaría del Ministerio, Delegaciones de Intendencia y demás centros por cuyo conducto se hubiese tramitado la militarización.

Asimismo he acordado requerir a los Sres. Alcaldes de aquellos términos donde no exista Comandancia militar, al objeto de que cumplan con toda exactitud cuanto se previene en la orden repetida, anotando en la Cartilla militar del personal militarizado que hubiese sido licenciado, el punto donde fija su residencia, dando cuenta al Cuerpo a que pertenecía administrativamente o Caja de Recluta de procedencia, si por cualquier circunstancia no hubiese sido destinado a Cuerpo.

Soria 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

1164

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 230.

Según me comunica el Alcalde de Romanillos de Medinaceli, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, clase cordero, color blanco, en la oreja derecha hendida y en la izquierda escardillo adelante.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Romanillos a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1164

156.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Para ejecutar el decreto de nueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho, orgánico del Servicio de Identificación, es preciso el establecimiento de Delegaciones provinciales que tendrán a su cargo la gestión del documento de identidad, conforme a los preceptos del decreto referido.

Ello supone una duplicidad de empleo de medios reales y personales, ya que en cierto modo son análogos tales servicios y los establecidos por las Diputaciones provinciales para la exac-

ción del impuesto de cédulas personales, lo cual justificaría de por sí la promulgación del presente decreto que por imposición de un razonado criterio económico tiende a evitar tal duplicidad mediante el aprovechamiento de aquéllos elementos.

Pero si a ello se añade la consideración de que del Servicio de Identificación, desarrollado fundamentalmente sobre las bases fijadas en el decreto de su creación, han de nacer estadísticas completas de personas con características fiscales, definidas y depuradas, y ha de lograrse una simplificación en el documento y operaciones de cédulas personales suponiendo lo primero un incremento considerable en la recaudación del impuesto, y lo segundo una economía en el desenvolvimiento del mismo, todo en favor de las Corporaciones provinciales, nada más justo que éstas cooperen con todos aquellos elementos de que hoy disponen y con las cantidades necesarias para realizar el servicio en la parte común de ambos, llevando con ello a la práctica los postulados de colaboración íntima y unidad, entre el Estado y Corporaciones inferiores, con beneficio evidente para el fin público.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El Ministerio de la Gobernación queda autorizado para establecer la debida coordinación del Servicio de Identificación con el impuesto de cédulas personales. Las obligaciones de cooperación que, por éllo, se impongan a las Diputaciones provinciales, se entenderán compensadas con el aumento de recaudación de dicho tributo que el servicio origine.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 12)

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

La ley de ocho de Mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, a partir de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Idéntico criterio y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto a las resoluciones adoptadas por

toda clase de Tribunales u organismo, en el orden de las cuestiones litigiosas promovidas con ocasión o consecuencia de relaciones de trabajo; dando con ello, normas que determinen el cauce para su revisión, cuando se interese por alguna de las partes.

Mas, al propio tiempo, establecido un nuevo régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, es necesario atender, de modo transitorio, a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados mixtos dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento, y cuyos expedientes, cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos, dificultando, por ello, su normal y justa terminación.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se priva del carácter de firmes, no produciendo los efectos de cosa juzgada, a todas las resoluciones dictadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por los Jurados mixtos y Tribunales industriales, o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias territoriales y Sala de lo social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas.

Artículo segundo. A instancia de parte interesada ante el organismo competente para llevar a cabo la revisión, en un plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación del presente decreto; la declaración precedente producirá los siguientes efectos:

A) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo social del Tribunal Supremo, serán revisadas por el Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia.

B) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos, serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

C) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, tanto sino han sido recurridas como si lo fueron, siempre que en este segundo caso no se haya dictado aún resolución en el recurso interpuesto, serán asimismo, revisadas por la Magistratura de Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial.

Las normas procesales que habrán de obser-

vase son las mismas contenidas en los artículos cuatrocientos ochenta y dos y siguientes del Código de Trabajo.

Artículo tercero. Los recursos contra fallos de los Jurados mixtos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo, serán resueltos por el de Organización y Acción Sindical, en los casos, forma y plazos que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo cuarto. La resolución del recurso podrá solicitarse por las partes en el término de treinta días, mediante escrito dirigido a la Magistratura de Trabajo que haya asumido la competencia del Jurado mixto que pronunció la sentencia. En la petición de resolución del recurso, deberá consignarse el nombre, apellidos y domicilio de cada una de las partes litigantes, con indicación de la que interpuso el recurso, Jurado mixto que conoció de la reclamación, fecha de la sentencia y causa o motivo de la demanda inicial.

Cuando se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera colegirse de los documentos acompañados, se concederá al peticionario, un plazo de cinco días para que subsane el defecto.

Artículo quinto. Deberá acompañarse, necesariamente, a toda solicitud:

Primero. Copia literal de la sentencia recurrida.

Segundo. Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la parte recurrente la que instare la resolución de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.

Tercero. Cuando el peticionario fuere el demandado, y la sentencia condenatoria, copia de resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena, o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que esté constituido el depósito.

De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso, deberá acompañarse copia para su entrega al colitigante.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá defecto insubsanable, y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.

Artículo sexto. Recibida la solicitud con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia admitiendo la petición y

mandando entregar las copias acompañadas a la parte contraria, dándole traslado para que, en el término de quince días, conteste reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de sentencia. A la vez, en el caso de que esta parte hubiese constituido el depósito, se la requerirá para que, en igual término, presente el resguardo o recibo correspondiente, y si hubiese sido recurrente, lo haga también de la copia del escrito de interposición del recurso. A falta de resguardo y copia, deberá presentar la oportuna declaración jurada acerca de los extremos esenciales de ambos documentos.

Cuando los interesados no acompañen el resguardo del depósito del importe de la condena, limitándose a señalar el organismo en que se constituyó, el Magistrado de Trabajo deberá solicitar del mismo certificación en la que conste el ingreso, su fecha, persona que lo realizó y concepto. Esta certificación se unirá al expediente.

Si dejare transcurrir el término del emplazamiento sin presentar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos.

Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado elevará las diligencias, dentro de tercero día, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo séptimo. Negada la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el plazo de diez días, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la autenticidad de aquéllos, practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes en relación con la materia. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

El Magistrado, en el término de quinto día, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo octavo. En las resoluciones de recursos que sean de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la ley de 27 de Noviembre de 1931, sustituyéndose la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Disposición adicional. El presente decreto será de aplicación incluso en aquellas provincias o territorios en que, por las autoridades correspondientes, se hubiesen dictado bandos u órdenes análogas a los fines que se señalan, siempre que no se hubiere hecho uso por los interesados de los beneficios que aquellos les concedieron, sin que

puedan las partes que utilizaron esos derechos ejercitarlos de nuevo, al amparo de lo preceptuado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZALEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 7.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada la guerra, es labor apremiante para el Instituto Nacional de Previsión la realización de las consignas contenidas en la base X del Fuero del Trabajo. Simultáneamente a los estudios que se vienen realizando interesa un conocimiento exacto de la situación financiera de los organismos de Previsión, ya que ha de ser la base en que se asienten las fundamentales reformas a acometer en nuestro Régimen de Seguros sociales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Previsión, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, ha acordado:

Que se constituya una Comisión de Técnicos-contables integrada por los siguientes funcionarios:

Don Carlos Arechavala Almeida, del Cuerpo Pericial de Contabilidad de Hacienda.

Don Mariano Jimenez Alonso, Profesor mercantil al servicio de Hacienda.

Don Julio Alvarez Buznego, Profesor mercantil al servicio de Hacienda.

Don Manuel Pastor Bereciartúa, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y

Don Tomás Masip Escamilla, funcionario del Servicio Nacional de Previsión e Intendente mercantil.

La Comisión realizará una inspección en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, a fin de precisar la situación económica y financiera de cada una de dichas Instituciones, determinando la correspondiente a cada Seguro social y demás servicios a ellas encomendadas.

A tal fin, actuará conforme a las orientaciones que reciba de este Ministerio, confiriéndosele la cuantas facultades y atribuciones precise.

El resultado de sus trabajos deberá elevarse a este Ministerio y al Consejo del Instituto Nacional de Previsión antes de 1.º de Noviembre próximo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacionalsindicalista.

Madrid 5 de Julio de 1939.—Año de la Victo-

ria.—PEDRO GONZALEZ BUENO. — Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(B. O. del E. del día 11.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado de rústica catastrada.—Circular

No habiéndose recibido aún el Registro fiscal de los términos relacionados al final, a pesar de la prórroga concedida hasta el último día del pasado mes de Junio como fecha límite para su remisión a esta dependencia de mi cargo, significo a los Sres Alcaldes interesados, que si en el im prorrogable plazo de quince días no han dado cumplimiento al servicio que se menciona, se les impondrá a todos los componentes de la respectiva Junta pericial, la multa reglamentaria de *doscientas cincuenta pesetas*, con la que quedan conminados por negligencia o retraso en los trabajos de Catastro relacionados con la contribución territorial.

He de advertirles, para que no aleguen ignorancia ni excusa alguna, que ya se ha comunicado a la Superioridad los medios incitativos y coercitivos puestos en práctica por la Administración, a fin de aplicar las sanciones que más arriba se indican, a los Ayuntamientos que en el término fijado, contado desde su publicación en el *Boletín oficial*, y por haber causado baja en el sistema de amillaramiento, hagan omisión de cuanto se ordena en la presente circular.

Soria 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, Aurelio Casado. 1162

Relación que se cita

Abejar, Aliud, Almenar, Andaluz, Carbonera, Cidones, Gómara, Las Fraguas, Ledesma, La Mallona, Velilla de los Ajos (parte forestal) y Villaverde del Monte.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de Hacienda de la zona de Morón de Almazán e interino de la de Almazán, ha sido nombrado auxiliar recaudador del mismo, D. Lorenzo Garcia y Garcia.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de aquellas zonas.

Soria 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—T. Garcia. 1161

SORIA.—Imprenta provincial